



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2

**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE

**DENUNCIANTE** : ÚRSULA HILDA CORTÉS DE LA FLOR

**DENUNCIADO** : CAMBRIDGE COLLEGE LIMA S.A.C.

**MATERIA** : IDONEIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO

**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL

**SUMILLA:** *Se confirma, modificando sus fundamentos, la apelada, en el extremo que declaró fundada la denuncia, ya que no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió. No obstante, se declara nula la multa impuesta por indebida motivación y se ordena que, a la brevedad posible, se cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento sobre el particular.*

Lima, 7 de agosto de 2024

## ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2023, la señora Úrsula Hilda Cortés de la Flor –la señora Cortés– interpuso una denuncia contra Cambridge College Lima S.A.C.<sup>1</sup> –el Colegio–, ubicado en Av. Alameda de Los Molinos 728, La Encantada de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, por presuntas infracciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor –el Código-. En su escrito, señaló que solicitó al Colegio que otorgue una beca integral a sus tres (3) menores hijos de iniciales D.C.C., Y.C.C. y A.C.C. (con edades a la fecha de los hechos de 10, 8 y 6 años de edad, respectivamente), en tanto el padre de los menores, -quien era el apoderado económico y quien pagaba la educación de los hijos-, falleció de muerte cerebral producida por el Covid-19. Sin embargo, el Colegio únicamente concedió una beca integral a la menor hija de iniciales D.C.C. y negó la beca integral a los otros dos (2) menores hijos de la denunciante. Asimismo, solicitó como medida cautelar se permita la matrícula de sus dos menores hijos Y.C.C. y A.C.C. para el año lectivo del 2024.
2. El 12 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Secretaría Técnica de la Comisión- emitió la Resolución 2, con la cual admitió a trámite la denuncia

<sup>1</sup> R.U.C.: 20380576181, domicilio fiscal ubicado en Alm. de Los Molinos N° 728 Urb. La Encantada De Villa (730) Lima - Lima - Chorrillos

<sup>2</sup> Según la Información recopilada de la plataforma de Estadística de Calidad Educativa – Escale, del Ministerio de Educación, se obtuvo la siguiente información: el Colegio imparte clases a los niveles de inicial- jardín, primaria y secundaria, en los cuales para el año 2023, el número de alumnos matriculados para el nivel inicial-jardín fue 239, primaria fue 525 y para el nivel secundaria 356. Link de la dirección web revisada: <https://escale.minedu.gob.pe/padron-de-ieee>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

imputando lo siguiente al Colegio:

- i) Presunta infracción al artículo 73° del Código, en tanto no habría cumplido con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió.
  - ii) Presunta infracción al artículo 73° del Código, en tanto no habría otorgado de manera oportuna la beca integral y exoneración de los pagos a la menor de iniciales D.C.C.
3. Por Resolución 2388-2023/CC2 del 15 de diciembre de 2023, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Comisión- resolvió otorgar la medida cautelar solicitada, al considerar que se verificó la verosimilitud de la denuncia.
  4. El 6 de febrero de 2024, el Colegio presentó sus descargos.
  5. El 17 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió su Informe Final de Instrucción -IFI-. Asimismo, con fecha 24 de abril de 2024, el Colegio presentó sus observaciones al IFI.
  6. El 10 de mayo de 2024, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 –la Comisión– emitió la Resolución 1000-2024/CC2:
    - i) Declaró infundada la excepción de prescripción deducida por el Colegio respecto al extremo referido a que el denunciado no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió.
    - ii) Declaró fundada la excepción presentada por el Colegio; y, en consecuencia, improcedente por prescripción la denuncia presentada por la señora Cortés, por presunta infracción al artículo 73° del Código, en el extremo referido a que el denunciado no habría otorgado de manera oportuna la beca integral y exoneración de los pagos a la menor de iniciales D.C.C.
    - iii) Declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Cortés contra el Colegio por infracción al artículo 73° del Código, en tanto quedó demostrado que el denunciado no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió.
    - iv) Ordenó al Colegio, en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución cumpla con: a) Otorgar a los menores de iniciales Y.C.C. y A.C.C., de forma inmediata, la beca completa que les corresponde según la Ley 23585, Ley que establece que los estudiantes de planteles y universidades particulares que pierdan a sus padres o tutores tienen derecho a beca - Ley 23585-, por



concepto de orfandad, la misma que deberá prolongarse hasta el último de año del nivel de educación secundaria de cada menor, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la normativa citada y no se configuren los supuestos de suspensión y pérdida de la misma señalados en los artículos 7° y 8° del Reglamento para la Concesión de Beca de Estudios a los Alumnos que pierdan al Padre, Tutor o Persona encargada de solventar su Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 26-83-ED -Reglamento de la Ley de Becas-; y, b) devolver las pensiones pagadas por sus menores hijos de iniciales Y.C.C. y A.C.C. abonados desde setiembre (fecha de la solicitud) hasta la finalización del periodo lectivo 2023, más los intereses legales correspondientes, desde la fecha que se hizo el pago al denunciado hasta su efectiva devolución.

- v) Impuso al Colegio una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias -UIT-.
  - vi) Ordenó al Colegio que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, cumpla con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que dicha fecha ascendían a la suma de S/ 36,00; Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.
  - vii) Dispuso la inscripción del Colegio en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.
7. El 5 de junio de 2024, el Colegio apeló la Resolución 1000-2024/CC2.
8. El 17 de julio de 2024, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor – Secretaría Técnica de la Sala- realizó dos (2) requerimientos a las partes. Siendo que, con escritos del 19 y 25 de julio de 2024, el Colegio y la denunciante atendieron dichos requerimientos.
9. Considerando que la señora Cortés no ha apelado el extremo de la Resolución 1000-2024/CC2 detallado en el punto ii) del considerando 6 de la presente resolución, dicho extremo ha quedado consentido.

## ANÁLISIS

### Cuestión previa:

#### A. Sobre la prescripción

10. El artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS –el TUO de la LPAG–<sup>3</sup> señala que, para iniciar un procedimiento

<sup>3</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 91°.- Control de competencia.** Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

administrativo, las autoridades administrativas de oficio deben asegurarse de su propia competencia.

11. La prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.
12. El plazo de prescripción en materia de protección al consumidor es de dos (2) años de cometidos los ilícitos, de conformidad con el artículo 121° del Código<sup>4</sup>. Para el cómputo de este plazo se aplica lo dispuesto en el artículo 252°<sup>5</sup> del TULO de la LPAG<sup>6</sup>, el cual hace referencia a las infracciones de carácter instantáneas (con o sin efectos permanentes), permanentes y continuadas:
  - Infracción instantánea: cuando *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera”*. El plazo de prescripción deberá contabilizarse desde la fecha en la que se produjo la conducta infractora, sin considerar si sus efectos se desplegaron más allá de esta o no;
  - infracción instantánea con efectos permanentes: cuando se genera *“un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción”*. El plazo de prescripción deberá contabilizarse igual que en el supuesto anterior;
  - infracción continuada: cuando *“se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se*

<sup>4</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ARTÍCULO 121°.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa.** Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> El Código hace referencia al artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Esto fue antes de la aprobación del TULO de la LPAG, donde lo dispuesto en dicho artículo ahora se encuentra contenido en el artículo 252° de dicho cuerpo normativo.

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 252°.- Prescripción.** (...) 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. (...)

<sup>7</sup> Cabe indicar que el hecho de que el artículo 121° del Código solo se refiera a la infracción continuada no debe de entenderse como una exclusión a las infracciones permanentes: lo común a ambas (y de ahí la *ratio* de esta regla) es la tutela al consumidor frente a infracciones que se prolongan en el tiempo y aún no han cesado. Por ello, el plazo de prescripción comenzaría a correr recién desde que cesaron tales infracciones.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

*consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario*<sup>8</sup>. El plazo de prescripción deberá contabilizarse desde el día en el que se cometió el último acto constitutivo de infracción; e,

- infracción permanente: *“en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma”*. En este supuesto el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción<sup>9</sup>.
13. Asimismo, cabe mencionar que el cómputo del plazo de prescripción en este tipo de procedimiento se interrumpe con la interposición de la denuncia<sup>10</sup>.
14. En el presente caso, mediante Resolución 1000-2024/CC2, la Comisión declaró infundada la excepción de prescripción formulada por el Colegio respecto del extremo denunciado referido a que el denunciado no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió, por presunta infracción al artículo 73° del Código. Esto en tanto, la Comisión consideró que solo en su solicitud de becas del 1 de setiembre de 2023, la denunciante sustentó su pedido en atención a la Ley 23585.
15. En su escrito de apelación el Colegio alegó lo siguiente:
- i) Que, expresamente en el correo de fecha 24 de junio de 2020, la denunciante indicó que *“el colegio está en la obligación de becarme a mis 3 hijos”* [Sic]. Por lo que, no se desprende -como indicó la Comisión- que la denunciante haya pedido un beneficio económico al Colegio, sino la intención de la denunciante fue solicitar se le otorgue becas integrales a favor de sus tres hijos. Esto en aplicación del principio de primacía de la realidad.
  - ii) Que, en la carta de fecha 1 de setiembre de 2023, la denunciante indicó lo siguiente *“dos días después del fallecimiento de mi marido me comuniqué con el colegio, para pedir las becas de mis hijos(..)”* [Sic]. De lo cual, resulta evidente, pues la misma denunciante así lo reconoció, que en el año 2020 solicitó las becas para sus hijos y que en respuesta a su solicitud el Comité de Becas y Pensiones otorgó una beca integral a su

<sup>8</sup> **BACA ONETO, Víctor Sebastián.** *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Derecho & Sociedad N° 37. Año 2011, p. 269.

<sup>9</sup> **DE PALMA DEL TESO, Ángeles.** *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de Prescripción.* Revista Española de Derecho Administrativo N° 112. Año 2001. Pp. 553 - 572. Cabe indicar que el resto de las citas señaladas en el considerando fueron extraídas de esta fuente, a menos que se indique lo contrario.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo sustentado, por ejemplo, en la Resolución 0009-2023/SPC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

- hija de iniciales D.C.C. según correo cursado a la denunciante el 25 de setiembre de 2020.
- iii) Que, por correo del 25 de setiembre de 2020, se le comunicó a la denunciante que luego de analizado su caso, solo se le otorgaría una beca integral a favor de su hija de iniciales D.C.C. En ese sentido, a partir de dicha fecha se debe considerar que corre el plazo de dos (2) años de prescripción, con lo cual se tendría que, el plazo venció el 26 de setiembre de 2022.
16. Sobre el alegato de apelación consignado en el punto i) del considerando 15 de la presente resolución, debemos indicar que, de la revisión del expediente se observa que en el correo de fecha 24 de junio de 2020 enviado por la denunciante a las 13:46 -obrante a foja 239-, si bien esta señaló que el Colegio estaba en la obligación de becar a sus 3 hijos, lo cierto que, más que dicho comentario, no se observa que la denunciante haya solicitado expresamente becas para sus menores hijos en virtud de la Ley 23585 y su reglamento, por lo que, queda desestimado este alegato de apelación.
17. Sobre el alegato de apelación consignado en el punto ii) del considerando 15 de la presente resolución, debemos indicar que de la lectura de la carta del 1 de setiembre de 2023 -obrante a foja 246 del expediente-, no se observa que la denunciante haya indicado que su solicitud de becas realizada el 26 de mayo de 2020 haya sido en atención de la Ley 23585 y su reglamento, por lo que, queda desestimado lo indicado por el Colegio.
18. Sobre el alegato de apelación consignado en el punto iii) del considerando 15 de la presente resolución, debemos indicar que, en el correo remitido por la denunciante el 26 de mayo de 2020 -obrante a foja 238 del expediente- y en virtud de la cual el Colegio respondió con correo del 25 de setiembre de 2020, no se observa que se haya realizado una solicitud de becas sustentada en la Ley 23585 y su reglamento.
19. En efecto, de la revisión de las comunicaciones del 26 de mayo de 2020 -obrante a foja 238 del expediente- y 10 de diciembre de 2022 -obrante a foja 51 del expediente- la denunciante no indica expresamente que se está acogiendo a la ley de becas a efectos de solicitar becas integrales a sus menores hijos, por lo que no es correcto afirmar que en virtud de haber usado la palabra beca en alguna de las comunicaciones cursadas por la denunciante, se deba colegir que la denunciante lo hacía en función a la Ley 23585 y su reglamento.
20. Por lo tanto, este Colegiado considera, al igual que la Comisión, que la denunciante realizó la solicitud de becas en función de la Ley 23585 y su reglamento a través de la comunicación del 1 de setiembre de 2023.
21. Ahora, considerando que esta fue denegada con Carta del 27 de setiembre de 2023 -obrante a foja 24 del expediente-, la configuración de la conducta infractora se dio en dicho momento, siendo una infracción instantánea que



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

tendría efectos permanentes, dado que se habría estado cobrando pensiones ilegalmente cuando no correspondía.

22. En ese sentido, como ya se expuso en párrafos anteriores, en la infracción instantánea con efectos permanentes, el cómputo de plazo de la prescripción inicia cuando se configura la conducta infractora, esto es, cuando se denegaron las becas -27 de setiembre de 2023-.
23. En esa línea, considerando que la señora Cortés presentó su denuncia contra el Colegio por la denegatoria a otorgar becas a sus dos (2) menores hijos el 29 de noviembre de 2023, se puede concluir que, a la fecha de la denuncia, el plazo de la prescripción aún no vencía (27 de setiembre de 2025).
24. En consecuencia, la Sala considera que corresponde desestimar los alegatos del Colegio sobre la prescripción.

#### Sobre la idoneidad del servicio educativo

25. El artículo 73° del Código<sup>11</sup> recoge el deber de idoneidad<sup>12</sup> de los proveedores de servicios educativos, a través del cual se establece que estos deben tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia, con la finalidad de no afectar los derechos de los consumidores.
26. Sobre la carga de la prueba, el artículo 104° del Código<sup>13</sup> establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o

<sup>11</sup> **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 73°.- Idoneidad en productos y servicios educativos.** El proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.

<sup>12</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

**Artículo 20°.- Garantías.** Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas: a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita. b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita. c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

<sup>13</sup> **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra probar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

27. La Comisión mediante Resolución 1000-2024/CC2 declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Cortés contra el Colegio por infracción al artículo 73° del Código, en tanto quedó demostrado que el denunciado no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió. Esto en tanto la Comisión consideró que estaba demostrado que el padre de los hijos de la denunciante falleció y que, por principio de primacía de la realidad y en virtud del certificado del colegio en Chile, donde estudiaron los menores, se podía colegir que el padre había sido la persona económicamente responsable de los pagos por la educación de los menores hijos de la denunciante. Además, del informe socioeconómico - obrante a foja 53 del expediente-, elaborado por el Colegio, y de las rentas del 2021 presentada por la denunciante se evidenció que sus ingresos eran menores a sus egresos.
28. En apelación el Colegio alego lo siguiente:
- i) Que, la resolución venida en grado se apartaba de la Ley 23585 y su reglamento, en tanto en el presente caso no ha fallecido la persona económicamente responsable -PER-, así tampoco se ha probado la falta de medios económicos o recursos de la denunciante.
  - ii) Que, entregaron una beca integral a la hija de la denunciante de iniciales D.C.C., a pesar de que no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley 23585 y su reglamento interno, siendo esto, un acto de liberalidad y ayuda a favor de la denunciante, tomando en consideración su situación.
  - iii) Que, la denunciante se declaró en forma voluntaria como persona económicamente responsable ante el comité de Becas y Pensiones, y, por lo tanto, responsable ante el Colegio de los gastos de educación de sus tres (3) hijos.
  - iv) Que, es necesario que se conozca a la persona económicamente responsable; por esto esta declaración se da al momento de la matrícula; de no ser así, ante una lamentable pérdida, todas las familias solicitarían que se cambie, actualice o regularice a la persona económicamente responsable y se incluya como tal a la persona fallecida.

---

el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

- v) Que, no solo la Ley 23585 señala como primer requisito para otorgar una beca la pérdida de la persona económicamente responsable, sino también las normas internas del Colegio también lo contemplan.
- vi) Que, la denunciante no puede alegar que no firmó nada, pues el mismo proceso de matrícula incluye expresamente la designación de la persona económicamente responsable.
- vii) Que, las boletas de pago de las cuotas de ingreso de los tres hijos fueron emitidas a nombre de la denunciante exclusivamente,
- viii) Que, en el certificado del colegio chileno “*Craighouse School*” presentado por la denunciante (en el cual se indica que del año 2014 al 2018 el apoderado económico de sus hijos era su esposo) no se hace referencia a quien sería el apoderado económico en el año 2019, con lo cual no cabe la aplicación de la “*presunción de continuidad*”. Esto, considerando que la denunciante y su fallecido esposo contaban con régimen de separación de patrimonios.
- ix) Que, únicamente después del fallecimiento del padre la denunciante solicitó regularizar la situación del PER, lo cual no es correcto, pues se trataría de obtener un beneficio que no corresponde de acuerdo a ley. En ese sentido, no cabe en este punto la aplicación del principio de primacía la realidad.
- x) Que, considerar que la denunciante no es el PER sería apartarse de lo declarado por ella misma, siendo que ya no tendría importancia lo expresamente establecido por ley y la declaración expresa de los mismos padres de familia en el proceso de matrícula cuando se determina quién es el PER, pues quedaría sujeto a interpretación y esto generaría confusión.
- xi) Que, la afirmación de la resolución venida en grado en la que se indicó que el verdadero responsable económico de los niños era el señor Calderón, persona que falleció, no solo carecía de fundamento, sino que era contrario a ley.
- xii) Que, las partidas registrales N° 12285442, 12285435, 13904550, 13904406, 13904407 y 13904446, revelan que la denunciante es propietaria de diversos inmuebles en Lima, cuyo valor actual es de US\$ 1 230 000,00; y, que por su propia declaración indicó que le producen una renta mensual de US\$ 2 500,00, según informe socioeconómico de enero de 2023. En consecuencia, el valor de este patrimonio inmobiliario es suficiente para descartar la aplicación de la Ley 23585.
- xiii) Que, en su correo del 24 de junio de 2020, la denunciante indicó que se encontraba sin trabajo y sin casa, situación que no sería verdad, en tanto, la denunciante es propietaria exclusiva de hasta tres (3) inmuebles -dos (2) de ellos ubicados en el distrito de Miraflores-.
- xiv) Que, la denunciante nunca presentó la declaración jurada exigida por ley ni documento alguno para sustentar su situación ni tampoco probó su presentación con documento fehaciente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

- xv) Que, en la resolución venida en grado se indicó que el Colegio pudo requerir a la denunciante el cumplimiento de algún requisito para la evaluación de beca. Sin embargo, la posición del Colegio es que, al no haber fallecido el PER, no correspondía ninguna evaluación para el otorgamiento de beca.
- xvi) Que, la denunciante no habría cumplido con ninguna de los dos supuestos señalados por ley.
- xvii) Que, existe una contradicción, en tanto la Comisión considera que la infracción al artículo 73° del Código consiste en faltar a las normas sectoriales que regulan la materia educativa, sin embargo, se les sanciona por cumplir expresamente lo dispuesto por la Ley 23585.
29. Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley 23585<sup>14</sup>, establece que los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierdan al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar sus estudios.
30. Asimismo, el artículo 1° del Reglamento<sup>15</sup> de dicha ley, establece que la beca de estudios a que se refiere el artículo 1° de la Ley 23585, comprende la exoneración del pago que se efectúa en los centros de educación primaria, secundaria, ocupacional o institutos superiores y universidades de gestión no estatal, por concepto de matrícula, pensión de enseñanza, certificados y otros relacionados con los estudios, exámenes, graduación o titulación, desde la fecha en que ocurre la pérdida del padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, hasta la aprobación del último grado de Educación Secundaria o de su graduación o titulación en un Instituto Superior o en una Universidad donde estudia el alumno, siempre que acredite carecer de recursos para sufragar dichos pagos.

<sup>14</sup> **LEY 23585, ESTUDIANTES DE PLANTELES Y UNIVERSIDADES PARTICULARES QUE PIERDAN A SUS PADRES O TUTORES TIENEN DERECHO A BECA. Artículo 1°.-**

Los estudiantes de los centros educativos y universidades de gestión no estatal que pierdan al padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, tienen derecho a una beca de estudios en el mismo plantel o universidad hasta la terminación del respectivo nivel educativo o alcanzar la graduación, siempre que acrediten carecer de recursos para sufragar dichos estudios. Este beneficio se suspende durante un ciclo un ciclo universitario o un año escolar por bajo rendimiento o mala conducta del educando, pero se recuperará si en ese lapso la causa de suspensión es superada; y se pierde definitivamente en el caso el alumno haya sido expulsado.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 026-83-ED, APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE BECAS DE ESTUDIO A LOS ALUMNOS QUE PIERDAN AL PADRE, TUTOR O PERSONA ENCARGADA DE SOLVENTAR SU EDUCACIÓN. Artículo 1°.-**

La beca de estudios a que se refiere el Art. 1 de la Ley 23585 comprende la exoneración del pago que se efectúa en los centros de educación primaria, secundaria, ocupacional o institutos superiores y universidades de gestión no estatal, por concepto de matrícula, pensión de enseñanza, certificados y otros relacionados con los estudios, exámenes, graduación o titulación, desde la fecha en que ocurre la pérdida del padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, hasta la aprobación del último grado de Educación Secundaria o de su graduación o titulación en un Instituto Superior o en una Universidad donde estudia el alumno, siempre que acredite carecer de recursos para sufragar dichos pagos. Este derecho se goza a partir del 1 de marzo de 1983.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

31. Además, el artículo 10° del referido Reglamento<sup>16</sup> establece que producido el hecho que se señala como causal para el otorgamiento de la beca, el cónyuge superviviente, tutor o apoderado del alumno, presentará una solicitud al Director del Centro Educativo, del Instituto Superior o al Rector de la Universidad, acompañando los documentos probatorios de la causa que invoca para el otorgamiento de la beca. En esa misma línea el artículo 12° de dicho cuerpo normativo<sup>17</sup> señala que a la solicitud mencionada en el artículo 10° se acompañará la Declaración Jurada del cónyuge superviviente, tutor o apoderado de que se carece de recursos para sufragar sus estudios.
32. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento<sup>18</sup>, indica que el Director del Centro Educativo, a la vista de los documentos probatorios, expedirá el Decreto o Resolución correspondiente que otorga la beca.
33. Por lo tanto, para acceder a la beca, es necesario dos requisitos: a) que se produzca la pérdida del padre, tutor o persona encargada de solventar la educación; y, b) carecer de recursos económicos para pagar la educación.
34. Como se podrá apreciar, la norma no indica que tenga que darse únicamente la pérdida de la persona encargada de solventar la educación para que pueda configurarse el supuesto. Por el contrario, la norma agrega que puede también configurarse el supuesto si se da la pérdida del padre o tutor. Esto es, la norma pone al mismo nivel como categorías distintas al padre, tutor y a la persona encargada de solventar la educación. No se subsume al padre o al tutor dentro de esta última (persona encargada de solventar la educación).
35. Teniendo en consideración lo anterior, bastará con que se produzca la pérdida de uno de esos sujetos para que se configure el primer requisito y dar paso al análisis del siguiente requisito (el sustento económico).
36. No se necesitaría que el padre, por ejemplo, sea a la vez el responsable económico, sino únicamente que sea el papá del alumno a solicitar la beca y que esté probada dicha condición de padre.
37. Con esta interpretación no se estaría generando un incentivo a que, por ejemplo, ante el fallecimiento de un padre o madre que no ha asumido nunca

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 026-83-ED, APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE BECAS DE ESTUDIO A LOS ALUMNOS QUE PIERDAN AL PADRE, TUTOR O PERSONA ENCARGADA DE SOLVENTAR SU EDUCACIÓN. Artículo 10°.-** Producido el hecho que se señala como causal para el otorgamiento de la beca, el cónyuge superviviente, tutor o apoderado del alumno, presentará una solicitud al Director del Centro Educativo, del Instituto Superior o al Rector de la Universidad acompañando los documentos probatorios de la causa que invoca para el otorgamiento de la beca.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 026-83-ED, APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE BECAS DE ESTUDIO A LOS ALUMNOS QUE PIERDAN AL PADRE, TUTOR O PERSONA ENCARGADA DE SOLVENTAR SU EDUCACIÓN. Artículo 12°.-** A la solicitud mencionada en el artículo 10 se acompañará la Declaración Jurada del cónyuge superviviente, tutor o apoderado de que se carece de recursos para sufragar sus estudios.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 026-83-ED, APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE BECAS DE ESTUDIO A LOS ALUMNOS QUE PIERDAN AL PADRE, TUTOR O PERSONA ENCARGADA DE SOLVENTAR SU EDUCACIÓN. Artículo 13°.-** El Director del Centro Educativo, del Instituto Superior o el Rector de la Universidad a la vista de los documentos probatorios, expedirá el Decreto o Resolución correspondiente que otorga la beca.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

alguna responsabilidad económica con la educación de un alumno, se pretenda solicitar una beca ante un colegio. Debemos considerar que la Ley 23585 y su reglamento no solo se limita a la configuración del elemento objetivo del fallecimiento, inhabilitación física o mental permanente y sentencia judicial de internamiento de un padre, sino que se pide que se demuestre la carencia económica para asumir los gastos en la educación.

38. Entonces, son dos los requisitos que deben cumplir, uno que el padre fallezca y segundo que demuestres no poder pagar el servicio económico. La obligación de demostrar la carencia de recursos económicos elimina cualquier posibilidad de comportamiento oportunista.
39. Por ejemplo, si se diera el supuesto de que el padre biológico fallece, pero no pertenece al núcleo familiar del alumno (no se hace cargo económicamente, padre ausente), lo más probable es que cuando la persona que esté a cargo del estudiante presente la declaración jurada sobre sus ingresos y egresos, estos no se vean afectados (reducidos). Y, en consecuencia, no correspondería otorgar la beca en tanto no se configuraría el segundo requisito, que es la carencia económica para solventar la educación.
40. Ahora, bajo esta interpretación, para el presente caso no tiene sentido verificar si la persona que falleció era el responsable económico, o si el Colegio tenía que haberlo sabido (al momento de la matrícula), sino basta con verificar si el padre efectivamente falleció, siendo esto suficiente para que se cumpla el primer requisito de la Ley 23585 y su reglamento; sobre esto, tenemos de foja 26 a 28 del expediente el certificado de defunción del padre de los menores hijos de la denunciante; entonces sí está demostrado en el expediente que el padre falleció.
41. Ahora, sobre el segundo requisito, debemos indicar que, si bien la denunciante no ha presentado su declaración jurada ante el Colegio, lo cierto es que, este elaboró un informe socioeconómico de enero de 2023 -obrante a foja 53 del expediente-.
42. Cabe precisar que, mediante recurso de apelación, el Colegio indicó lo siguiente *“la denunciante es propietaria de diversos inmuebles en Lima, Peru cuyo valor actual es de US\$1 '230,000.- aproximadamente y que par su propia declaración le producen una renta mensual de US\$2,500.- par el alquiler de uno de los departamentos, según informe socioenomico de Enero 2023”* [Sic].
43. De la revisión del informe socioeconómico realizado por el Colegio se observa que los egresos de la denunciante superan a sus ingresos.
44. Esto quiere decir que el Colegio ya tenía información sobre el estado económico de la denunciante y, en tal razón elaboró el informe socioeconómico, generando así que la presentación de la declaración jurada, a fin de cuentas, resulte innecesaria.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

45. En ese contexto, en el cual tenemos que el Colegio ya realizó una evaluación socioeconómica, sería ilógico solicitar a la denunciante que presente su declaración jurada. Además, el Colegio no dejó constancia de que le faltaran documentos o información en el referido informe (supuesto en el cual resultaría razonable que, pese a ya haberse hecho una evaluación económica, se necesite presentar una declaración jurada).
46. En ese sentido, este colegiado considera que también se cumplió con el segundo requisito establecido por la Ley 23585 y su reglamento, el cual demostró que la denunciante carece de recursos para solventar la educación de sus menores hijos.
47. Sobre el alegato de apelación consignado en el punto i) del considerando 28 de la presente resolución, debemos indicar que, como se expuso en párrafos anteriores, la norma no regula que únicamente ante el fallecimiento de la persona económicamente responsable, resulta la configuración del primer requisito, sino también ante la muerte del padre.
48. Asimismo, también está demostrado que la denunciante carece de recursos para solventar los gastos en la educación de sus menores hijos, esto en tanto del informe socioeconómico realizado por el mismo proveedor se advierte que la denunciante tiene un déficit entre en sus ingresos y egresos, dado que sus egresos son mayores a sus ingresos.
49. Sobre el alegato de apelación consignado en el punto ii) del considerando 28 de la presente resolución, cabe indicar que en el presente extremo está siendo evaluado si se dio las becas a los dos menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C., mas no la situación de la hija de iniciales D.C.C., por lo que no corresponde estimar dicho alegato, en tanto no tiene incidencia en el presente extremo.
50. Sobre los alegatos de apelación consignados en los puntos del iii) al xi) del considerando 28 de la presente resolución, debemos indicar que ya se ha explicado ampliamente que para el cumplimiento del primer requisito de la norma bastaba con probar el fallecimiento del padre; por consiguiente, que se haya consignado como responsable económico ante el Colegio a la madre o que esta haya solicitado del cambio de esa información resulta irrelevante.
51. Sobre el alegato de apelación consignado en el punto xii) y xiii) del considerando 28 de la presente resolución, debemos indicar que, si bien es cierto la señora posee bienes inmuebles, lo cierto es que los ingresos percibidos por el alquiler de estos son insuficientes para solventar los gastos familiares de la denunciante, como el propio denunciado consignó en el informe económico que elaboró. Por lo tanto, el mero hecho de tener estos bienes inmuebles no implica, necesariamente, tener la capacidad de solventar los gastos económicos de la familia.
52. Sobre el alegato de apelación consignado en el punto xiv) del considerando 28 de la presente resolución, debemos indicar que resulta inoficioso requerir a la



denunciante que presente su declaración jurada de ingresos, en tanto, el Colegio ya contaba con dicha información, esto más aún cuando el mismo proveedor elaboró un informe socioeconómico sobre los ingresos y egresos de la denunciante.

53. Sobre el alegato de apelación consignado en el punto xv) del considerando 28 de la presente resolución, debemos indicar que ya se ha explicado que el primer requisito sí se cumplió, por lo que el Colegio debió proseguir adelante con la evaluación, lo cual incluía la posibilidad de solicitar documentación adicional, en caso considerara que no tenía toda la necesaria.
54. Por las consideraciones antes expuestas corresponde, confirmar, modificando fundamentos, la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra el Colegio por infracción al artículo 73° del Código, en tanto quedó demostrado que no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió.

#### Sobre la medida correctiva

55. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar -de parte o de oficio- medidas correctivas reparadoras o complementarias<sup>19</sup>. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir a su estado anterior las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, esta se produzca nuevamente<sup>20</sup>.
56. Para el dictado de medidas correctivas, se requiere que estas estén previamente tipificadas, que sean razonables y que se ajusten a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

<sup>20</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras.** 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente: (...) **Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes: (...)

<sup>21</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad.** 251.1 (...) Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

57. En el presente caso, la Comisión ordenó al Colegio en calidad de correctiva reparadora, que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución cumpla con: a) Otorgar a los menores de iniciales Y.C.C. y A.C.C., de forma inmediata, la beca completa que les corresponde según la Ley 23585, por concepto de orfandad, la misma que deberá prolongarse hasta el último de año del nivel de educación secundaria de cada menor, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la normativa citada y no se configuren los supuestos de suspensión y pérdida de la misma señalados en los artículos 7° y 8° del Reglamento de la Ley de Becas; y, b) devolver las pensiones pagadas por sus menores hijos de iniciales Y.C.C. y A.C.C. abonados desde setiembre (fecha de la solicitud) hasta la finalización del periodo lectivo 2023, más los intereses legales correspondientes, desde la fecha que se hizo el pago al denunciado hasta su efectiva devolución.
58. Al respecto, esta Sala considera que dicha medida correctiva también debe ser modificada, en tanto el Reglamento de la Ley de Becas indica que la exoneración de pagos debe ser desde la fecha en que ocurre la pérdida del padre, tutor o persona encargada de solventar su educación, hasta la aprobación del último grado de Educación Secundaria, por lo que, no es correcto que únicamente se le devuelva a la denunciante las pensiones pagadas por sus menores hijos de iniciales Y.C.C. y A.C.C. desde setiembre 2023 (fecha de la solicitud) hasta la finalización del periodo lectivo 2023.
59. En consecuencia, a consideración de esta Sala correspondería ordenar al Colegio en calidad de correctiva reparadora, lo siguiente: a) que cumpla con otorgar a los menores de iniciales Y.C.C. y A.C.C., de forma inmediata, la beca completa que les corresponde según la Ley 23585, por concepto de orfandad, la misma que deberá prolongarse hasta el último de año del nivel de educación secundaria de cada menor, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la normativa citada y no se configuren los supuestos de suspensión y pérdida de la misma señalados en los artículos 7° y 8° del Reglamento de la Ley de Becas; y, b) que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución cumpla con devolver a la denunciante las pensiones pagadas por sus menores hijos de iniciales Y.C.C. y A.C.C. abonados desde junio de 2020 (mes siguiente de la fecha de fallecimiento del esposo de la denunciante) hasta la finalización del periodo lectivo 2023, más los intereses legales correspondientes, desde la fecha que se hizo el pago al denunciado hasta su efectiva devolución.
60. Se ordena a la denunciada que presente a la Comisión de origen los medios probatorios que prueben el cumplimiento de la medida correctiva en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo

---

concreto. 251.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

otorgado para tal fin<sup>22</sup>, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, de acuerdo con el artículo 117° del Código<sup>23</sup>. De otro lado, en caso de incumplimiento del mandato, el denunciante podrá comunicarlo a la Comisión de origen, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva<sup>24</sup>.

### Sobre la sanción

61. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutorio podrá atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>25</sup>.
62. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad<sup>26</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

<sup>22</sup> **DIRECTIVA 001-2021/COD-INDECOPI. DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 37°.- Medidas correctivas, medidas cautelares o pago de costas del procedimiento.** En caso se ordenen medidas correctivas, medidas cautelares o el pago de las costas del procedimiento, la resolución debe apercibir al obligado a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de quedar expedita la facultad de la autoridad para imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código.

<sup>23</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.** Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

<sup>24</sup> **DIRECTIVA 001-2021/COD-INDECOPI. DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 40°.- Incumplimiento y ejecución de medidas correctivas o cautelares.** 40.1. Ante el incumplimiento de un mandato de medida correctiva o medida cautelar por el proveedor obligado, el órgano resolutorio que actúa como primera instancia en el procedimiento, debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene al administrado de comunicarle esa situación. En dicha comunicación, el beneficiado debe precisar el número de expediente y resolución que dispuso el mandato, además de especificar en qué consiste el incumplimiento en caso se trate de varios mandatos. (...) 40.3. En caso el obligado no acredite el cumplimiento del mandato o se verifique el incumplimiento de la medida impuesta, el órgano resolutorio procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código. (...)

<sup>25</sup> **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios: 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción. 2. La probabilidad de detección de la infracción. 3. El daño resultante de la infracción. 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado. 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores. 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar (...).

<sup>26</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora**





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

63. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
64. Mediante Decreto Supremo 032-2021-PCM, se estableció que los parámetros contemplados en su contenido debían ser aplicados por, entre otros, las Comisiones y la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
65. En atención a lo anterior, la Comisión dispuso sancionar al Colegio con una multa de 3 UIT en tanto quedó demostrado que el denunciado no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió.
66. En apelación, el Colegio indicó que, en virtud del principio de razonabilidad, no debe imponerse una sanción cuando en el presente caso no se cumplió con ninguno de los dos presupuestos establecidos por Ley 23585 y su reglamento.
67. Al respecto, el artículo 10° del TUO de la LPAG establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es la omisión o defecto de sus requisitos de validez<sup>27</sup>, entre los cuales se encuentra el que se respete el procedimiento regular previsto para su generación<sup>28</sup>, esto es, que se respete el principio del debido procedimiento, que garantiza el derecho de

**administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>27</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta.

<sup>28</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo.** (...) 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.



los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>29</sup>.

68. En esa misma línea, el artículo 3º de la citada norma<sup>30</sup> establece como otro requisito de validez de los actos administrativos que estos deban estar debidamente motivados en proporción al contenido del acto administrativo y conforme al ordenamiento jurídico.
69. Ahora, de la revisión de la graduación de la multa impuesta por la Comisión, podemos advertir que no utilizó el método de valores preestablecidos, siendo que se consideró que la conducta infractora no se subsumía en uno de los supuestos del cuadro 16 del Decreto Supremo 032-2021-PCM-.
70. En consecuencia, la Comisión consideró aplicar los criterios del artículo 112º del Código a efectos de graduar la sanción.
71. Sin embargo, la Comisión omitió evaluar si por concepto del total de las pensiones que no debieron ser cobradas a la denunciante, dicha cuantía o monto encajaba en uno de los supuestos del cuadro 16 del Decreto Supremo 032-2021-PCM. Por ejemplo, si no podría encontrarse subsumida en el supuesto *“Infracciones donde la cuantía afectada del bien o servicio denunciado sea menor a (01) UIT si son analizadas por los OPS, y superior a (03) UIT y menor a (04) UIT si son analizadas por las CPC”* o algún otro similar.
72. Por consiguiente, la Sala considera que la sanción es nula por indebida motivación, pues la Comisión debió calcular lo que ilegalmente el Colegio le cobró a la denunciante por concepto de pensiones desde junio de 2020 y en función de esa cuantía verificar si se subsume en alguno de los supuestos cuadro 16 del Decreto Supremo 032-2021-PCM, y si una vez realizado dicho cálculo y verificación, corroborarse que no corresponde aplicar el referido decreto, recién considerar para el cálculo de la multa los criterios del artículo 112º del Código.

<sup>29</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>30</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** - Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

73. En ese sentido, corresponde declarar nulidad parcial de la Resolución 1000-2024/CC2, en el extremo que sancionó al Colegio con una multa de 3 UIT por no cumplir con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió. En consecuencia, se ordena a la Comisión de origen que, a la brevedad posible, cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento.

#### Sobre las costas y los costos del procedimiento

74. Considerando que en su apelación el denunciado no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar estos extremos y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente, en virtud de la facultad reconocida a la Administración en el artículo 6º del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos puntos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.
75. Se ordena al Colegio que presente a la Comisión de origen los medios probatorios que prueben el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118º del Código<sup>32</sup>. De otro lado, en caso de incumplimiento del mandato, la denunciante podrá comunicarlo a la Comisión de origen, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de costas del procedimiento.

#### Sobre la inscripción en el RIS

76. Sobre este punto, cabe precisar que corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida, en el extremo que dispuso la inscripción del Colegio en el RIS, toda vez que corresponde a la Comisión graduar nuevamente la sanción a imponer al denunciado, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución. En ese sentido, se ordena a la Comisión que vuelva a evaluar al momento de imponer la nueva sanción la inscripción en el RIS.

<sup>31</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo.** (...) 6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

<sup>32</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 118º.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.** Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

## Sobre la remisión de una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Local

77. Considerando que se ha determinado la responsabilidad administrativa de la denunciada por una infracción relativa a la prestación de servicios educativos de educación básica, corresponde ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión que remita una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Local correspondiente.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar, modificando fundamentos, Resolución 1000-2024/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Cambridge College Lima S.A.C. por infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó demostrado que no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió.

**SEGUNDO:** Modificar la medida correctiva ordenada por Resolución 1000-2024/CC2; en ese sentido, se ordena a Cambridge College Lima S.A.C. en calidad de correctiva reparadora, lo siguiente: a) que cumpla con otorgar a los menores de iniciales Y.C.C. y A.C.C., de forma inmediata, la beca completa que les corresponde según la Ley 23585, Ley que establece que los estudiantes de planteles y universidades particulares que pierdan a sus padres o tutores tienen derecho a beca, por concepto de orfandad, la misma que deberá prolongarse hasta el último de año del nivel de educación secundaria de cada menor, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la normativa citada y no se configuren los supuestos de suspensión y pérdida de la misma señalados en los artículos 7° y 8° del Reglamento para la Concesión de Beca de Estudios a los Alumnos que pierdan al Padre, Tutor o Persona encargada de solventar su Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 26-83-ED; y, b) que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución cumpla con devolver a la denunciante las pensiones pagadas por sus menores hijos de iniciales Y.C.C. y A.C.C. abonados desde junio de 2020 (mes siguiente de la fecha de fallecimiento del esposo de la denunciante) hasta la finalización del periodo lectivo 2023, más los intereses legales correspondientes, desde la fecha que se hizo el pago al denunciado hasta su efectiva devolución.

**TERCERO:** Declarar nulidad parcial de la Resolución 1000-2024/CC2, en el extremo que sancionó a Cambridge College Lima S.A.C. con una multa de 3 UIT por no cumplir con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió. En consecuencia, se ordena a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 que, a la brevedad posible, cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2134-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1742-2023/CC2

**CUARTO:** Confirmar el extremo de la Resolución 1000-2024/CC2, que condenó a Cambridge College Lima S.A.C. al pago de costas del procedimiento. En consecuencia, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, deberá cumplir con pagar las costas del procedimiento, ascendentes a S/ 36,00 por la interposición de la denuncia.

**QUINTO:** Confirmar el extremo de la Resolución 1000-2024/CC2, que condenó a Cambridge College Lima S.A.C. al pago de costos de procedimiento.

**SEXTO:** Dejar sin efecto la Resolución 1000-2024/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción de Cambridge College Lima S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi por el extremo referido a que no cumplió con otorgar a los menores hijos de la denunciante de iniciales Y.C.C. y A.C.C. el beneficio de la beca integral y exoneración de los pagos conforme a ley, pese a que lo requirió. Ordenar que se evalúe al momento de imponer nueva sanción.

**SÉTIMO:** Ordenar a Cambridge College Lima S.A.C. que cumpla con presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y el pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de los plazos otorgados para tales fines, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**OCTAVO:** Ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 que remita una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente.

**Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y José Abraham Tavera Colugna.**



Firma Digital

Firmado digitalmente por MONTOYA  
ALBERTI Hernando FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 09.08.2024 18:33:03 -05:00

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
Presidente